



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00070 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	25

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCO DAVIVIENDA en contra de ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 3 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y en el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación del demandado, quién fue notificado electrónicamente de la demanda a partir del 1 de marzo de 2021; sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Por auto calendado 19 de abril de 2021, se aceptó la SUBROGACIÓN LEGAL reconocida por la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), la cual debe entenderse hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta, esto es, ciento doce millones

novecientos veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$112'924.394) respecto de los pagarés Nos. 9372018786 y 9372019156 base del recaudo.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.)

y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré N° 492582 suscrito el 10 de noviembre de 2016 visible a folios 6 y 7 del cuaderno principal del expediente, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO se comprometió a pagar a la orden de BANCO DAVIVIENDA la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1 '839.986), el 28 de enero de 2020. Y por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \$131.478. En caso de mora pagaría intereses a la tasa máxima legalmente autorizada.

También se allegó el pagaré N° 9372019156 suscrito el 19 de septiembre de 2018 visible a folios 8 a 14 del cuaderno principal del expediente, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO, como avalista, se comprometió a pagar a la orden de BANCO DAVIVIENDA la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160'000.000), en un plazo de 36 meses y que fuere desembolsado el 4 de octubre de 2018. Durante el plazo pagaría intereses a la tasa del DTF + 0.80 puntos efectivo anual, cada cuota mensual de \$4'444.444,44, pagadera la primera el 4 de noviembre de 2018 y la última el 4 de octubre de 2021 por valor de \$4'444.444,60. En caso de mora pagaría intereses al doble del interés remuneratorio sin que pudiese exceder la tasa máxima legalmente autorizada.

Por último, se adosó el pagaré N° 9372018786 suscrito el 27 de agosto de 2018 visible a folios 15 a 18 del cuaderno principal del expediente, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO, como avalista, se comprometió a pagar a la orden de BANCO DAVIVIENDA la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000), en un plazo de 36 meses y que fueren desembolsados el 6 de septiembre de 2018. Durante el plazo pagaría intereses a la tasa del DTF + 0.80 puntos efectivo anual, cada cuota mensual de \$4'722.222,22, pagadera la primera el 6 de octubre de 2018 y la última el 6 de septiembre de 2021 por valor de \$4'722.222,30. En caso de mora pagaría intereses al doble del interés remuneratorio sin que pudiese exceder la tasa máxima legalmente autorizada.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del libelo demandador, el ejecutado incumplió el pago de la obligación a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en el demandado de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido. No obstante, según se desprende de los hechos de la demanda, por cuenta de los abonos hechos por el deudor, la obligación contenida en el pagaré N° 9372018786 presenta un saldo de \$114'738.732 más los intereses de mora causados a partir del 7 de septiembre de 2019; y, a su vez la obligación derivada del pagaré N° 9372019156 tiene un saldo de \$111'110.056, más los intereses de mora causados desde el 5 de octubre de 2019.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, ésta última en calidad de subrogataria parcial de la obligación contenida en el pagaré N° 9372018786 y hasta por el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$57'369.366), como suma de dinero recibida efectivamente por la entidad ejecutante el día 3 de noviembre de 2020; y en contra de **ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO** por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$114'738.732)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9372018786 visible a folios 15 a 19 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 7 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, ésta última en calidad de subrogataria parcial de la obligación contenida en el pagaré N° 9372019156 y hasta por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$55´556.028), como suma de dinero recibida efectivamente por la entidad ejecutante el día 3 de noviembre de 2020; y en contra de **ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO** por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$111´110.056)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9372019156 visible a folios 8 a 14 del expediente; más los intereses de mora causados desde el 5 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **ALVARO ENRIQUE ESCOBAR RESTREPO** por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1´839.986)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 492582 visible a folios 6 y 7 del expediente; **más la suma de \$131.468** correspondientes a los intereses de plazo, generados desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 28 de enero de 2020 a la tasa del 14.46 efectivo anual; más los intereses de mora causados desde el 29 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

CUARTO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7´500.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

SÉPTIMO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>062</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>28 de abril de 2021</u> VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85b3aa3c9f5b6d53e954ae8ff6a512b918b654f9bfbaeb743f448c3ec08ed59
Documento generado en 27/04/2021 08:47:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>